

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2636/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a la relación que tiene una servidora pública con su superior e información diversa con presuntos casos de corrupción dentro de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por improcedente, en virtud de haberse presentado de manera **extemporánea**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La parte recurrente cuenta con **15 días** para promover su medio de **impugnación**, sin embargo, en este caso **se promovió a los 22 días**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2636/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2636/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2636/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074421000253**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico** estipulado en su solicitud de información, y señalado como modalidad de entrega de la información **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso de la PNT”**, lo siguiente:

“...
...

QUE RELACIÓN TIENE SU EMPLEADA Y JUD FAVIOLA MEDINA BAZÁN CON EL JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA OPERATIVA. ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "A" ING. MARCO ALEJANDRO MORA, DONDE OBTIENE BENÉFICOS, QUE CONTESTE SU DIRECTOR, JEFE DIRECTO Y/

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

O GENERAL , POR QUE TIENE TANTOS BENEFICIOS FAVIOLA MEDINA BAZÁN?
POR QUE SUBÍO DE PUESTO Y QUIEN SE LO AUTORIZÓ? POR QUE MANEJA
COSAS DELICADAS EN LA ALCALDÍA ?
POR QUE TIENE TRATOS TURBIOS CON MARCO ALEJANDRO MORA DE
CONTRALORIA ?
SI NO SE VE UNA SOLUCIÓN CON SU JUD DE CONTABILIDAD FAVIOLA MEDINA
SE ACUDIRÁ A OTRAS INSTANCIAS , NO QUEREMOS CORRUPCION O MANEJOS
TURBIOS EN AUDITORÍAS , NI FAVORITISMOS PARA EMPLEADOS
OPORTUNISTAS, NI POR SER LA AMANTE DE VARIOS EN ESTÁ Y EN LA PASADA
ADMINISTRACIÓN ...” [Sic]

II. Respuesta El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado notificó, al hoy recurrente, el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/107/2021**, signado por el Jefe de Unidad Departamental, en la que da contestación a la solicitud planteada, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...me permito informar a Usted; que las solicitudes de información pública son exclusivas para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y no así, para efectos de emitir comentarios o afirmaciones con el único fin de hacer señalamientos calumniosos u ofensivos, consecuentemente se debe por no tener presentada la presente solicitud de información pública. “...[SIC]

III. Recurso El nueve de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...NO EXPLICAN QUIEN LA ASIGNO A ESE PUESTO DE JUD DE COTABILIDAD GUBERNAMENTAL , NO DAN TRASNPRENCIA DE LA INFORMACION LOS TRATOS QUE SE PIDEN EXPLICACION ES POR QUE ELLA TIENE ARREGLOS CON EL NG. MARCO ALEJANDRO MORA PIDO EXPLIQUEN POR QUE NIEHGAN LA INFORMACION DE AUDITORIAS ELLA ES LA ENCATGADA DE ESO Y SI NO SE CLARA SE METERA A LA CONTRALORIA EL MANEJO DE ESTA EMPLEADA QUE TIENE MUCHOS BENEFICIOS COMO PREMIOS EN EL 2021 Y AHORA YA ES JUD DE COTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ESTAN OCULTANDO SU NOMBRAMIENTO EN LA ESTRUCTURA
SOLICTO TODO LO QUE SE PIDIO EN ESTA VIA Y DOCUMENTADA Y POR QUE TANTOS BENEFICIOS HACIA ESTA SERVIDORA PUBLICA FAVIOLA MEDINA BAZAN Y SOLICITO SE ME ORIENTE COMO METER UNA QUEJA DIRECTA POR EL MANEJO DE FAVORITISMO Y EL OCULTAR LA INFORMACION DE TODO LO REFERENTE A ELLA...” (Sic)*

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del estudio de las constancias que obran en el presente recurso es posible concluir que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...”

A las documentales que obran en el presente recurso, esto es la solicitud de información, la respuesta, el escrito de interposición de recurso, así como las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La parte recurrente promovió el presente medio de impugnación el nueve de diciembre, de tal suerte que la presentación de este fue extemporánea, puesto que el recurso fue interpuesto una vez vencido el plazo de quince días prescrito en el artículo 236 de la Ley de Transparencia. Lo anterior es así conforme a lo siguiente:

El artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, prescribe que toda persona puede interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión,

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

De lo anterior se puede concluir que toda persona puede interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de que se actualice la notificación de la respuesta.

Tomando en consideración que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso el ocho de noviembre, es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión **transcurrió del nueve al treinta noviembre de dos mil veintiuno**, descontándose los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mes en comento, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 del Pleno de este Órgano Garante. Lo anterior atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

Notificación de respuesta	Noviembre														
	9	10	11	12	16	17	18	19	22	23	24	25	26	29	30
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el nueve de diciembre, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintidós días hábiles, es decir, siete días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2636/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

10